



Proyecto de Ley que Modifica el Artículo 60 del Código del Trabajo, para establecer que la indemnización por años de servicios se cancele a los familiares de trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto.

Considerando

1.- El Artículo 60 del Código del Trabajo regula el pago de remuneraciones y demás prestaciones de las cuales un trabajador fallecido, o bien sus familiares, son titulares. En este sentido, la redacción actual del artículo establece:

En caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se adeudaren serán pagadas por el empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales, hasta concurrencia del costo de los mismos.

El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán, en orden de precedencia, al cónyuge o conviviente civil, a los hijos o a los padres del fallecido.

Lo dispuesto en el inciso precedente sólo operará tratándose de sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.

Cómo es posible apreciar, la norma en cuestión regula los pagos de las remuneraciones y otras prestaciones adeudadas al trabajador sin distinguir de forma alguna las causas a las cuales se atribuye dicho fallecimiento. En este sentido, el artículo 60 del Código trata de igual manera los casos de trabajadores fallecidos por muerte natural, por ejemplo, de aquellos derivados de accidentes laborales o de trayecto.

La aplicación de la norma en cuestión ha generado un problema que, a continuación, se describirá. Se ha entendido por las empresas que dentro del concepto de “remuneraciones” y “prestaciones” señalados en el artículo 60 del Código del Trabajo, no se entenderían incluidas las indemnizaciones por años de servicio en caso de que la causa del fallecimiento del trabajador hubiese sido un accidente del trabajo o de trayecto. Por tanto, la indemnización en cuestión no es pagada por las empresas a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes laborales. Ello por dos razones. Primero, porque se asume que la indemnización por años de servicio no representaría un tipo de “remuneración” y, segundo, porque, de considerarla, la misma no se habría incorporado al



patrimonio del trabajador al momento de su fallecimiento. Ambas razones son injustificadas.

En primer lugar, la indemnización por años de servicio no debe apreciarse únicamente desde la perspectiva exclusivamente reparatoria de un daño civil. El Derecho Laboral presenta sus propias categorías, que son distintas. Dentro de esas categorías la indemnización por años de servicio aparece revestida de las características propias de una suerte de “seguro” para cubrir las necesidades del trabajador y su familia una vez que éste pierde su trabajo. Ello, a la luz del hecho de que el trabajador ha desempeñado labores al interior de la empresa durante un tiempo determinado que permite concluir su lealtad hacia la misma.

Tan es así, que el legislador nacional imputa la indemnización por años de servicio a los montos que el trabajador debe percibir por su seguro de cesantía. En efecto, el artículo 13 de la Ley N° 19.728 sobre Seguro de Desempleo dispone que se imputará a la indemnización por años de servicios *“la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan”*. Esa imputación sólo es procedente en la medida que el mismo legislador ha considerado que ambas obedecen a una misma naturaleza: contribuir a la mantención del trabajador y de su familia cuando éste ha perdido su trabajo. Luego, las distinciones que se han efectuado al respecto no dan cuenta de esta similar naturaleza y fines que comparten la indemnización por años de servicios, como el seguro de desempleo.

Por otro lado, el derecho legal del trabajador a percibir esta indemnización se encuentra contenido en sus propio contrato de trabajo al tiempo de su celebración. Por tanto, no representa una “mera expectativa” que no permita su pago.

Tratándose de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo, o de trayecto, la finalidad de asistencia social propia de la indemnización por años de servicios resulta aun más evidente. En efecto, el fallecimiento de un trabajador en un accidente laboral produce una contingencia para sus familiares sobrevivientes que resulta necesario atender. El hecho de que el trabajador hubiese fallecido no es razón suficiente para impedirle a su familia acceder a la misma. El carácter de beneficio social de la indemnización no se pierde con la vida del trabajador. Es necesario reconocer que la muerte del trabajador no significa que la contingencia que la indemnización reparaba se hubiese, mágicamente, extinguido. Por el contrario, esta retorna con más fuerza. Resulta necesario apoyar a la familia del trabajador. De allí que el pago de la indemnización por años de servicio continúe cumpliendo su función de asistencia social aun cuando fallezca el trabajador. La contingencia que supone la desaparición de la fuente de ingresos de esa familia ante el fallecimiento por accidente del trabajo de su familiar es la misma que puede experimentar una



familia en la cual el padre de familia pierde su empleo pero sigue con vida. El impacto económico de esa pérdida, en el primer caso, es incluso más fuerte que en el segundo. De allí que, atendiendo el carácter y la finalidad de la indemnización por años de servicio, no sea justo privar de aquella a los familiares de un trabajador fallecido por accidentes del trabajo, o de trayecto.

La Dirección del Trabajo ha buscado modificar la interpretación que la empresa le otorga al artículo 60 del Código de Trabajo con el fin de permitir que, únicamente en ciertos casos, esa indemnización pueda ser pagada a los familiares del trabajador siniestrado. Sin embargo, como se apreciará, la misma resulta del todo insuficiente y crea una discriminación entre trabajadores que se encuentran en una misma situación.

De acuerdo con los dictámenes de la Dirección del Trabajo en la materia, se permite que la indemnización por años de servicios, no importando su monto, se cancele a los familiares, **únicamente** cuando se haya convenido previamente por las partes ante un accidente laboral.

Es decir, si un trabajador tiene la suerte de pertenecer a un sindicato, y éste, a través de un convenio colectivo, negoció incorporar en caso de fallecimiento el pago de la indemnización por años de servicios, se les cancelará a los familiares. En caso contrario, la indemnización por años de servicios no es pagada a los familiares sobrevivientes. De esta manera, se crea una discriminación arbitraria entre trabajadores fallecidos con convenios colectivos y trabajadores sin convenios colectivos, situación que se genera solo por la existencia de dictámenes de la Dirección del Trabajo. Dicha distinción es totalmente injustificada, y por tanto, inconstitucional, en la medida que todos los trabajadores, en relación con la finalidad de la indemnización por años de servicios, se encuentran en una misma situación. En efecto, la contingencia creada por el fallecimiento de los mismos en accidentes laborales es la misma, sea que esos trabajadores cuenten o no con contratos colectivos de trabajo. En efecto, en ambos casos, el pago de la indemnización por años de servicio continuará cumpliendo el fin para el cual fue diseñada. De allí que resulte injusta la distinción planteada por la interpretación de la Dirección del Trabajo en este ámbito.

El proyecto de ley que se presenta viene, precisamente, a hacerse cargo de este problema, dándole una solución coherente con la finalidad propia del pago de toda indemnización con años de servicios, terminando con la discriminación arbitraria que se ha creado entre trabajadores.

2.- En Chile, de acuerdo con informes de la Superintendencia de Seguridad Social, publicados en el mes de abril de 2020, dan cuenta que, durante el año 2019, ocurrieron 158.656 accidentes del trabajo. Dentro de este grupo se contabilizan 197 trabajadores fallecidos en accidentes laborales fatales y 163



fatalidades por accidentes de trayecto entre la casa y el trabajo. Estas cifras dan cuenta del impacto social que produciría la reforma que se está planteando en esta iniciativa. En efecto, los familiares de esas personas pasarían, finalmente, a disponer de medios económicos para atenuar, en algo, el impacto patrimonial que les ocasiona el fallecimiento de quien es, muchas veces, el sostén de la familia.

Asimismo, en Chile existen 6.570.248 trabajadores que se encuentran bajo el amparo de la Ley N°16.744, lo que equivale a un 72% de los ocupados en el país, quedando bajo la desprotección un 28% de los trabajadores que cumplen labores remuneradas fuera del sistema de protección de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

De igual manera, de acuerdo con informes del año 2020 de la Organización Internacional del Trabajo, se ha establecido una cifra de 2,78 millones de trabajadores fallecidos a nivel mundial por accidentes laborales.

3.- El presente proyecto se hace cargo de un problema que realmente afecta directamente a los familiares de los trabajadores víctimas de accidentes del trabajo o de trayecto. En efecto, aplicando el artículo 60 del Código del Trabajo, a la luz de los dictámenes de la Dirección del Trabajo, aquellos familiares dejarían de percibir la indemnización por años de servicio del trabajador fallecido, con independencia de su tiempo de permanencia en la empresa, y de las contingencias que, asociadas a esa muerte, surgen para las familias.

Por razones de justicia, el proyecto viene en apoyar a las familias de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo, quienes hoy no perciben sus indemnizaciones por años de servicio. Con ello se viene en establecer un beneficio del que, en principio, son naturalmente titulares atendiendo el propósito propio de la indemnización por años de servicios.

No existen razones suficientes que permitan explicar por qué las empresas hoy no entregan dicha indemnización al trabajador siniestrado, o bien a sus familiares sobrevivientes. Esa es la realidad que este proyecto de ley busca cambiar.

4.- La presente iniciativa viene a modificar el Artículo 60 del Código del Trabajo, estableciendo de manera igualitaria, a través de un nuevo texto legal, que la indemnización por años de servicios se cancelará a los familiares de trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo o de trayecto.

De acuerdo con lo expuesto, los diputados firmantes adherimos al siguiente Proyecto de Ley.



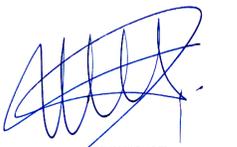
PROYECTO DE LEY:

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 60 del Código del Trabajo, incorporando un inciso final nuevo:

“Se cancelará la indemnización por años de servicios a los familiares de los trabajadores fallecidos en accidentes del trabajo, o de trayecto, entendiéndose ésta como un pago de acuerdo con lo establecido en el inciso primero de este artículo”.

Marcela Hernando Pérez
Honorable Diputada de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCELA HERNANDO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. COSME MELLADO P.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEJANDRA SEPÚLVEDA O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIM BIANCHI R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GAEL YEOMANS A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TUCAPEL JIMÉNEZ F.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL SILBER R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALEXIS SEPÚLVEDA S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ PÉREZ A.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.

